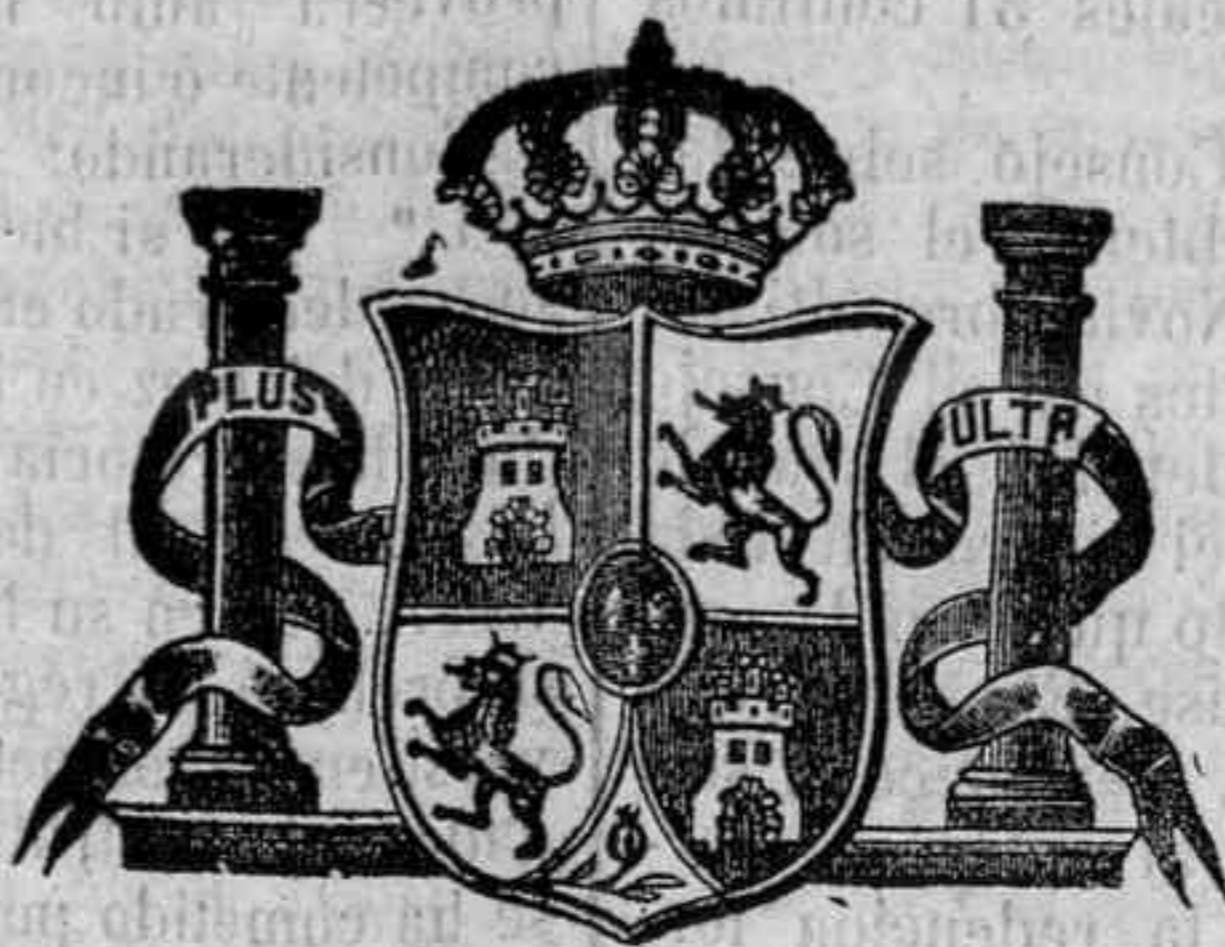


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 47.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 19 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 98.

Recordando á los Alcaldes el envío de la nota del número de vecinos.

A pesar de lo prevenido en mi circular de 22 de Marzo último, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan no han remitido la nota del número de vecinos de sus términos municipales; en su consecuencia he acordado concederles ocho dias de próroga, contados desde la publicacion de esta circular, en la inteligencia de que si pasado dicho nuevo plazo aun no lo hubiesen verificado, enviaré á costa de los mismos Alcaldes y Secretarios un peaton que recoja el indicado documento.

Cáceres 16 de Abril de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Pueblos que se citan.

Partido de Alcántara.

Estorninos.
Mata de Alcántara.
Piedras-Blas.
Zarza la Mayor.

Partido de Coria.

Coria.
Morcillo.
Torrejuncillo.

Partido de Garrovillas.

Portezuelo.
Santiago del Campo.

Partido de Granadilla.

Cabezo.
Hervás.
Jarilla.
Mohedas.
Palomero.
Santibañez el Bajo.

Partido de Hoyos.

Perales.
San Martin de Trevejo.
Santibañez el Alto.

Partido de Jarandilla.

Aldeanueva de la Vera.
Cuacos.
Jarandilla.
Jerte.

Robledillo de la Vera.
Tornavacas.

Partido de Logrosan.

Alcollarin.
Cabañas.
Campo (lugar).
Garciaz.
Herguijuela.
Madrigalejo.
Zorita.

Partido de Montánchez.

Benquerencia.
Botija.
Salvatierra de Santiago.
Valdemorales.
Zarza de Montánchez.

Partido de Navalmoral.

Carrascalejo.
Casas del Puerto.
Casatejada.
Castañar de Ibor.
Garvin.
Gordo.
Higuera.
Majadas.
Navalvillar de Ibor.
Talayueta.
Toril.
Valdecañas.
Valdelacasa.

Partido de Plasencia.

Barrado.
Cabezuela.
Miravel.
Oliva.
Valdastillas.
Valdeobispo.

Partido de Trujillo.

Aldeacentenera.
Aldea del Obispo.
Ibahernando.
Madroñera.
Ruanes.
Santa Marta.
Santa Ana.
Villamesia.

Partido de Valencia de Alcántara.

Cedillo.

Ley sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859, sobre redencion y enganches del servicio militar y cartilla para su mayor inteligencia publicada por acuerdo del Consejo de Gobierno y administracion del fondo de redenciones.

(Conclusion.)

SESTO CASO.

Un soldado de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio, contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio, adquiere un tercer compromiso por otros 8 años; y que dejó siempre el premio y el plus.

Rs. vn. Cs.

1.º año. 1.º semestre Capital al cumplir su segundo empeño. 25922 61

Primer plazo de su premio. 1000
Pluses del primer semestre. 181
Intereses del mismo. 669 40

2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. 27773 01
Pluses del segundo semestre. 184
Intereses del mismo. 701 96

2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año. 28658 97
Pluses del primer semestre. 181
Intereses del mismo. 712 45

2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. 29552 42
Pluses del segundo semestre. 184
Intereses del mismo. 746 81

3.º año. 1.º semestre. Capital al principio del tercer año. 30483 23
Pluses del primer semestre. 181
Intereses del mismo. 757 68

2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. 31421 91
Pluses del segundo semestre. 184
Intereses del mismo. 793 93

4.º año. 1.º semestre. Capital al principio del cuarto año. 32399 84
Pluses del primer semestre. 181
Intereses del mismo. 805 20

2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. 33386 04
Pluses del segundo semestre. 184
Intereses del mismo. 843 44

5.º año. 1.º semestre. Capital al principio del quinto año. 34413 48
Pluses del primer semestre. 181
Intereses del mismo. 855 13

2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. 35449 61
Pluses del segundo semestre. 184
Intereses del mismo. 895 45

6.º año. 1.º semestre. Capital al principio del sexto año. 36529 06
Pluses del primer semestre. 181
Intereses del mismo. 907 58

2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. 37617 64
Pluses del segundo semestre. 184
Intereses del mismo. 950 10

7.º año. 1.º semestre. Capital al principio del séptimo año. 38751 74
Pluses del primer semestre. 181
Intereses del mismo. 962 70

2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. 39895 44
Pluses del segundo semestre. 184
Intereses del mismo. 1007 51

8.º año. 1.º semestre. Capital al principio del octavo año. 41086 95
Pluses del primer semestre. 181
Intereses del mismo. 1020 60

2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. 42288 55

Pluses del segundo semestre. 184
Intereses del mismo. 1067 83
Segundo premio. 7000

Capital al final de los 23 años 50540 38

Este individuo, que quiso en todos tiempos concretarse á vivir con la cantidad que dá la nacion al soldado, recibe, al tomar la licencia, la suma de 50.540 reales 38 céntimos y puede tener segun hemos visto, 43 años, si se alistó á los 20.

SÉTIMO CASO.

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite hasta cumplir 45 de de edad, que dejó siempre los premios, pero que recibió siempre el plus.

Rs. vn. Cs.

1.º año. Capital al cumplir su tercer empeño. 38517 81
Primer plazo de su premio. 400
Intereses del primer semestre. 964 94
Intereses del segundo semestre. 1003 26

2.º año. Capital al principio del segundo año. 40888 01
Intereses del primer semestre. 1013 79
Intereses del segundo semestre. 1056 15
Segundo y último plazo de su premio. 1000

Total. 43957 95

Este soldado recibió en los 7 y medio años primeros, medio real de plus, en el tiempo restante un real, y al cumplir 45 años, suponiendo que se alistó á los 20, se retira con 43.957 reales 95 céntimos.

OCTAVO CASO

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntario por 8 años, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite, que no recibió nunca ni premios ni pluses, y que ahora desea no recibir tampoco ni pluses ni premios.

Rs. vn. Cs.

Capital al concluir su tercer empeño. 50540 38
1.º año 1.º semestre. Primer plazo de su premio. 400
Pluses del primer semestre. 181
Intereses del mismo. 1264 91

2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. 52386 29
Pluses del segundo semestre. 184
Intereses del mismo. 1322 35

2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año. 53892 64
Pluses del primer semestre. 181
Intereses del mismo. 1358 11

2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre. 55411 75
Pluses del segundo semestre. 184
Intereses del mismo. 1398 61
Segundo plazo de su premio. 1000

Capital al terminar su cuarto compromiso. 57994 36

Al tomar la licencia este soldado, que ha servi-

do todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57.994 reales 36 céntimos.

Después de presentar estos casos, y de manifestar que el soldado á pesar de dejar premio y plus, ó premio solo, ó plus solo, puede en cualquier conflicto suyo ó de su familia sacar las cantidades que crea convenientes, quiere el Consejo publicar el

Resumen comparativo de las cantidades á que tienen opción al cumplir sus empeños, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.	
Por 8 años. Primer empeño.	8248 24
Por 8 años. Segundo empeño.	20559 32
Por 8 años. Tercer empeño.	38517 81
Por 2 años. Cuarto empeño.	43102 63
Dejando á interés en el fondo de redenciones los premios y percibiendo los plus.	10035 01
Dejando en el mismo fondo los premios y los plus.	26585 49
Dejando á interés en el fondo de redenciones los premios y percibiendo los plus.	50540 38
Dejando en el mismo fondo los premios y los plus.	57994 36

Todos estos casos demuestran las grandes economías, que puede hacer el soldado, que para alcanzar mas tranquilos dias en su vejez, quiere sujetarse mientras sirve, á las condiciones de los individuos del ejército. El que puede retirarse con 26.585 reales 43 céntimos, á la edad de 35 y medio años; el que prefiere servir un nuevo empeño y tomar la licencia á los 43 años con 50.540 reales 38 céntimos, el que quiere ser soldado todo el tiempo de la ley, y volver á su casa con 57.994 rs. 36 céntimos halla la recompensa debida á sus servicios, y tiene, hasta en el primer caso, medios suficientes para asegurar su subsistencia, haciendo buen empleo de su dinero, combinándole con su aplicacion y su trabajo. Ese licenciado si vuelve á su pueblo, sobre todo si es de pequeña poblacion, llega con una mas que modesta fortuna: con ella puede comprar una finca; puede establecer una industria; puede dedicarse al comercio con la noble satisfaccion de haber prestado importantes servicios á su pais, y de haber recibido, como recompensa nacional, una cantidad ciertamente no despreciable.

Y si al concluir el último compromiso, retirándose el soldado con un capital efectivo de 57.994 reales 36 céntimos, quiere emplearle, con objeto de formarse una renta, en títulos del 3 por 100 consolidado, podrá comprar, al curso medio de 45 por 100, 128.000 reales nominales, los que al 3 por 100 le producirán una renta anual de 3.840 reales ó sean 10 reales 52 céntimos diarios, restando en consecuencia el 6,66 por 100.

Este mismo individuo suponiéndole de 43 años de edad, que no tiene familia á quien dejar los bienes á su fallecimiento y quiere asegurarse mayor renta, impone su capital, ó sean los 57.994 reales 36 céntimos á renta vitalicia y obtiene el siguiente resultado. Cobrando por trimestres 5.733 reales al año, ó sean 15 reales 73 céntimos diarios; cobrando por semestres 5.816 reales 79 céntimos al año, ó sean 15 reales 93 céntimos diarios; cobrando por años 5.955 reales 98

céntimos, ó sean 16 reales 31 céntimos diarios.

No insiste mas el Consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 de Noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene á su disposicion el dinero en toda ocasion, en el momento que lo pida, sin retardo de ninguna clase. El capital, que el Consejo administra, pertenece al soldado, exclusivamente al soldado, porque los productos de la redencion forman un fondo especial, vigilado por un Consejo especial tambien, que recibe su autoridad y su fuerza de la ley, y en el cual están representados, el ejército por militares de la mas alta graduacion, y la nacion española por los Senadores y los Diputados nombrados con y por este carácter.

Madrid 16 de Abril de 1860.—Por acuerdo del Consejo, el Brigadier Secretario, Mariano P. de los Cobos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 91, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

Que Angel Seguin y otros vecinos de Ganade interpusieron ante el mencionado Juez un interdicto de retener contra don Manuel Montero, porque les habia inquietado en la posesion inmemorial en que estaban de transitar con carro para la labranza de sus heredades, por el camino denominado del Campo, sito entre dos fincas del mismo Montero:

Que admitido el interdicto, recibida la informacion testifical que se presentó, y celebrado juicio verbal con asistencia de ambas partes, el Juez dió auto de manutencion:

Que el Gobernador de la provincia, en virtud de una instancia documentada y de otras solicitudes de Montero, en que invoca el Real decreto de 7 de Abril de 1848 y la ley de 28 de Abril de 1849, y en vista de que el mismo Montero habia sido autorizado en 8 de Octubre de 1860 por el Alcalde de Ginzo para variar el camino indicado de servidumbre vecinal del campo de Prada, se dirigió al Juez de primera instancia á fin de que suspendiera los procedimientos, y le requirió por último de inhibicion en el conocimiento del negocio;

Que el Juez dió traslado á la parte de Seguin y al Promotor fiscal, quien fué de dictámen que el Juzgado se inhibiese; pero sin comunicarle á la parte de Montero, ni celebrar vista pública de la competencia, mantuvo su jurisdiccion, sosteniendo no solo que era competente para conocer en el interdicto, sino que el requerimiento carecia de formalidad por no haberse atemperado á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y por haberse intentado en un interdicto ya fenecido, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistos los artículos 8.º y 9.º del mismo Real decreto, segun los cuales el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion comunicará el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente y el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia,

proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:
1.º Que si bien, como con repeticion se ha declarado en casos análogos, el proveido del Juez en los interdictos no produce la ejecutoria de que habla el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su lugar se cita, y en que se prefijan las reglas que han de observarse en las competencias entre las Autoridades administrativas y judiciales, y no se ha cometido por lo tanto la informalidad que supone el Juez de primera instancia de Ginzo en el requerimiento del Gobernador de la provincia de Orense, adolece la presente competencia de un vicio sustancial en su tramitacion, cual es no haberse comunicado por el mismo Juez á una de las partes el traslado que prescribe el art. 8.º del referido Real decreto:

2.º Que ademas el Juez ha dejado de celebrar la vista pública que prescriben las mismas disposiciones citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera

DIRECCION GENERAL
DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO Y PLAZAS.

Seccion 2.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 15 del presente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por V. E. en comunicacion de 5 del mes actual, se ha servido la Reina (Q. D. G.) autorizarle para que convoque á exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército que deberán dar principio en los primeros dias de Julio próximo venidero, publicándose en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, el programa de las materias sobre que ha de recaer el exámen y las demas disposiciones que rigen en el asunto, á fin de que, llegando por este medio á noticia de los aspirantes, puedan promover sus instancias y dirigirlas oportunamente por el conducto establecido y bajo el sistema observado en años anteriores. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta, juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la expresada Escuela en el próximo concurso que tendrá lugar desde el dia 1.º de Julio, asi como los artículos del reglamento vigente de la mencionada dependencia que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el concepto de que tendrán ingreso como Alumnos todos los que de resultados de los exámenes reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento para el ingreso, segun lo dispuesto en Real orden de 1.º de Febrero último.

Madrid 31 de Marzo de 1862.—Eusebio de Calonge.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

Artículo 16. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los

Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de dieciseis años cumplidos á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El dia á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, asi en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Art. 18. En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fees de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. Segundo: Cual es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre y tenga el hijo si aquel hubiere muerto. Tercero: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del Reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta.

A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fé de bautismo, la certificacion de buena conducta, y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias asi documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática, castellana, lectura y escritura; estos mismos

Examinarán también los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolución á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos; y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, según la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposición de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 23. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, según el cual han de ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

- Art. 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:
- Aritmética.
 - Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.
 - Geometría elemental.
 - Trigonometría rectilínea.
 - Trigonometría esférica.
 - Geografía.
 - Historia de España por compendio y nociones de la universal.
 - Dibujo natural hasta cabezas inclusivas.
 - Lectura y traducción correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipación.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro profesores, y aunque, para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de Sobresaliente, Muy bueno, Bueno, é Insuficiente, requiriéndose al menos la de Bueno por pluralidad para la admisión en la Escuela.

Art. 26. Los examinados que por enfermedad ó otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distinción de clases, si su número excediese al de las vacantes. Á los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamas servirles para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opción á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de Bueno por unanimidad, y la aprobación de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Art. 29. El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase: á los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demas, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas á razon de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte dias de su extincion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposición, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 31. Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafon del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Art. 32. En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde á sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 rs. mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

Art. 33. Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningun caso de 20 rs. mensuales.

Art. 34. Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubri-

cados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán también un estuche de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Art. 35. El alumno mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la policía, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus Profesores y al Subprofesor de semana.

Art. 36. La constante aplicación y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la mas pequeña infracción debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajación en esta parte será castigada en proporción de su importancia, y según lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Art. 37. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudio, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: *Atrasado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 8.* La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará un resultado, según el cual tendrá el promovido colocación en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

PLAN DE ESTUDIOS.

Artículo 50. Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años, y cuatro clases en cada uno, del modo siguiente.

PRIMER AÑO.

Primera clase.—Geometría analítica y cálculos diferencial é integral en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

Clase de dibujo.—Dibujo geométrico, comprendida la perspectiva lineal.

Segunda clase.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

Tercera clase.—Ordenanzas generales, comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el Capitan inclusive, órdenes generales para Oficiales, honores militares y leyes penales, táctica comprendiendo teórica y prácticamente la instrucción individual de infantería y caballería, y las de compañía, batallon, escuadron y batería.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.—Principios de cosmografía, geodesia y topografía, con el conocimiento y práctica de los instrumentos.

Clase de dibujo.—Dibujo de sombras y perspectiva aérea.

Segunda clase.—Mecánica, física y nociones de química.

Tercera clase.—Perfeccion del francés.

TERCER AÑO.

Primera clase.—Organización militar, administración militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

Clase de dibujo.—Dibujo geográfico y topográfico.

Segunda clase.—Conocimiento del material de artillería, principios de fortificación permanente, su ataque y defensa, y minas: la fortificación de campaña con toda extension: puentes militares, reconocimientos y castrametacion.

Tercera clase.—Esgrima.

CUARTO AÑO.

Primera clase.—Geografía militar: complemento de las ordenanzas generales del Ejército; los artículos de las de los Cuerpos especiales necesarios para conocer su servicio y las diferencias entre aquellas y estos: legislación militar: rudimentos de derecho internacional: fuero de extranjeros: procedimientos militares, y servicio del Cuerpo de Estado Mayor, así en paz como en guerra: se comprenderá en esta parte la exposicion de los principios generales de instrucción, y despacho de los expedientes y asuntos en que concien los generales en Jefe, Capitanes generales y demas Autoridades, á cuyas órdenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor, y la aplicación teórica y práctica del sistema mandado observar en cada caso sobre estos puntos.

Clase de dibujo.—Dibujo de paisaje.

Segunda clase.—Historia del arte de la guerra, y estudio de las principales ó mas importantes campañas en lo antiguo y en lo moderno.

Tercera clase.—Equitacion.

Estas clases de cuarto año durarán ocho meses, verificándose el examen á fines de Abril, para que en los dos restantes del año académico se ocupen los alumnos en prácticas de geodesia y topografía sobre el terreno.

(Se continuará.)

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Mata de Alcántara, la subasta de los aprovechamientos poda y bellota del monte titulado Montosa y Giralda, ó dehesa boyal, término y de los propios de dicho pueblo, concedidos por el Sr. Gobernador en decreto de esta fecha.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de

Poda.....	800 rs.
Bellota.....	4500 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 11 de Abril de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

A los 30 dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Alcántara, la subasta de los aprovechamientos de poda y bellota del monte titulado Recobera, término y de los propios del pueblo indicado, concedidos por el Sr. Gobernador, en decreto de 12 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de

Poda, 14.000 rs.
Bellota, 3.500 rs.

Lo que se anuncia al público para co-

nocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 14 de Abril de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

A los 30 días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Segura la subasta de los aprovechamientos bellota y pastos de los montes Peña-Alta y Espadaña, pertenecientes el primero á propios y el segundo al comun de vecinos del pueblo citado, ambos situados en aquel término jurisdiccional, concedidos por el Sr. Gobernador, en decreto de 12 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de
Peña-Alta, bellota.. 60 rs.
Idem, pastos..... 400 rs.
Espadaña, bellota.. 50 rs.
Idem, pastos..... 150 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 14 de Abril de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Ahigal, la subasta del aprovechamiento de bellota del monte titulado Valverde, término y de los propios del pueblo citado, concedidos por el señor Gobernador en decreto de 12 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 11.300 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 14 de Abril de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

D. Vicente Ortiz, Secretario accidental del Juzgado de paz de esta Capital, por enfermedad del propietario.

Certifico: Que el expediente ó juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres á 15 de Abril de 1862, visto el juicio precedente; y

Resultando que D. Pedro Acedo, con poder de D. Antonio Sanguino, de esta vecindad, ha demandado á su convecino Antonio Navarro, para que pagase 544 reales que adeuda á su representado, según obligacion que el demandante presentó.

Resultando que en dicha obligacion ó recibo simple se acredita que el Navarro es deudor de expresada cantidad, procedente de herraduras puestas á sus caballerías.

Resultando que Antonio Navarro no ha comparecido á pesar de haber trascurrido con exceso la hora señalada, no habiendo alegado justa causa para no verificarlo; y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía; señalando al Navarro los estrados del Juzgado.

Considerando que está justificada la demanda por el recibo presentado por el demandante, y que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado in-

duce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima y que no tiene excepcion útil que oponer.

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Antonio Navarro á que pague á D. Antonio Sanguino los 544 rs. reclamados; condenándole ademas en las costas de este juicio.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—L. Andrés Hurtado Villegas.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Teniente primero del Juzgado de Paz de esta Capital, que la firma en Cáceres á 15 de Abril de 1862, de que yo el Secretario accidental certifico.

—Vicente Ortiz.
Lo inserto corresponde con su original á que me remito.

Cáceres 15 de Abril de 1862.—Vicente Ortiz.

SENTENCIA.

En el lugar de Calzadilla de Coria, á 10 de Abril de 1862, el Sr. D. Juan de Mata Pablo, Juez de paz de él, por ante mí el Secretario, dijo:

Que habiendo oido en juicio verbal á don José Gutierrez, de esta vecindad, que reclama de Tomás Morea, residente hace tiempo en éste, la cantidad de 340 reales procedentes de un cerdo cebado que le vendió en dicha suma en 1.º de Febrero último.

Resultando que habiendo acordado dia y hora para su celebracion, fué citado el Morea con la oportuna papeleta por conducto del alguacil del Juzgado, por hallarse constantemente en faenas del campo en esta jurisdiccion;

Resultando que el Tomás Morea no se ha presentado al juicio, induciendo la falta de comparecencia la confesion de la deuda, de que tiene convencimiento el que providencia, sin que para no comparecer se haya alegado causa legitima que lo impida.

Visto lo que de estos autos resulta y lo alegado in voce por el demandante, el señor Juez de paz dijo:

Que debia condenar y condenaba á Tomás Morea, residente en este pueblo, al pago de 340 rs. á D. José Gutierrez, como asimismo las costas y gastos de este juicio, mandando que esta sentencia se haga saber en los estrados de este Juzgado con arreglo á la ley, y en virtud de la rebeldía del demandado, publicándose ademas según está prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta sentencia, definitivamente juzgando en rebeldía del demandado, la pronuncio, mandó y firma expresado señor Juez, de que certifico.—Juan de Mata Pablo.—Secretario, Francisco Muñoz.

Y en cumplimiento de lo mandado por expresado Sr. Juez, de conformidad con la ley, expido la presente para que se publique en el Boletín oficial de la provincia, visada por el Sr. Juez de paz, en Calzadilla de Coria á 11 de Abril de 1862.—El Secretario, Francisco Muñoz.—V.º B.º—El Juez de paz, Juan de Mata Pablo.

Anuncio.

En la Depositaria del Gobierno de esta provincia se despachan á 12 reales cada ejemplar, los del «Manual instructivo de contabilidad municipal» escrito por el oficial del de Guadalajara D. Alfonso Lopez, cuya adquisicion se halla recomendada á los Ayuntamientos por Real orden de 24 de Diciembre último, siendo su costo de abono en las cuentas municipales.

Arriendo de corcha.

El dia 6 de Mayo próximo, entre doce y una del mismo, tendrá lugar en las ofi-

cinas del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, en Madrid, calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en esta capital en casa de su administrador don Tomás Hernandez, la doble subasta y remate del arrendamiento de la corcha y casca de los montes titulados Moheda de Santa Leocadia y

de Quiñones, situados en término de esta misma capital, bajo de los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en ambos puntos, donde podrán acudir los que quieran interesarse en dicho arrendamiento.

Cáceres 15 de Abril de 1862.

Distrito municipal del Cachorrilla.

Mes de Mayo de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	14 71
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100....	266 66
Total cargo.....	281 37

DATA.

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	40	40	
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo de los maestros y demas dependientes.....	180	50 83	230 83
Total data.....	180	90 83	270 83

RESUMEN.

Importa el cargo.....	281 37
Idem la data.....	270 83
Existencia para el siguiente mes.....	10 54

De forma que importando el cargo 281 rs. 37 cént., y la data 270 rs. y 83 céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de 10 rs. 54 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cachorrilla 1.º de Junio de 1861.—El Depositario, Juan Martin.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Saturnino de Sande.—Visto bueno.—El Alcalde, Andrés Macías.

Distrito municipal de Casas de D. Gomez.

Mes de Abril de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	11349 24
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100..	4231 1
Total cargo.....	15580 25

DATA.

Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo de los Maestros y demas dependientes.....	547 33	»	547 33
Gastos de las escuelas.....	»	86 83	86 83
Total data.....	547 33	86 83	434 16

RESUMEN.

Importa el cargo.....	15580 25
Idem la data.....	434 16
Existencia para el mes siguiente.....	15146 9

De forma que importando el cargo 15.580 rs. 25 céntimos y la data 434 rs. 16 cént., según queda expresado, resulta una existencia de 15.146 rs. 9 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Casas de D. Gomez 30 de Abril de 1861.—El Depositario, Calisto Garcia.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Ramon Clemente.—V.º B.º—El Alcalde, Bonifacio Garcia.